 5ª Constitucion

DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1850.

CONSTITUCION.

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado y el Gobierno sancionado la Constitución política que sigue:

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, considerando: que es transcurrido ya el tiempo en que según el art. 258 de su Constitución particular, no podía ésta ser reformada: lo dispuesto en el mismo artículo, sobre el modo, forma y trámites de hacerlo, cuando llegado el caso, sea conveniente y neceesario: teniendo á la vista y habiendo examinado detenidamente las reformas que acordó y mandó publicar la Legislatura del año inmediato anterior, para que la presente se ocupe de ellas; y teniendo presente las que la experiencia ha acreditado ser necesarias y convenientes en el estado actual de nuestra sociedad, ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA EL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado de Tabasco es libre é independiente de toda otra potencia, y de los demás

Estados Unidos de la Nación Mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen; por tanto, pertenece á ellos exclusivamente, el derecho de formar y reformar por medio de sus representantes, su Constitución, y el de acordar y establecer con arreglo á ella, las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prospesidad interior.

Art. 3º El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos, estantes, habitantes y aun transeuntes.

Art. 4º El Estado está obligado á conservar, proteger y hacer respetar la religión católica, apostólica, romana, prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Del Territorio del Estado.

Art. 5º El territorio del Estado es el mismo á que se extendía la antigua provincia de su nombre. Sus límites se designarán oportunamente, de acuerdo con los gobiernos de los respectivos Estados colindantes, y con la aprobación del Congreso general.

Art. 6º El territorio del Estado se dividirá, para su administración, en Departamentos y Partidos. Una ley particular determinará, el número y circunstancias de éstos.

Del Gobierno del Estado.

Art. 7º El Gobierno del Estado de Tabasco, es representativo, popular, republicano.

Art. 8º El Poder Supremo del Estado, se conservará dividido para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse.

Art. 9º La protesta de hacer las leyes, reside en el Congreso: la dè hacerlas ejecutar, en el Gobierno; y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

De los Tabasqueños.

Art. 10 Son Tabasqueños:

Primero. Todos los mexicanos nacidos ó avecindados en el territorio del Estado, y los hijos de los tabasqueños, nacidos en cualquiera otra Nación, siempre que se avecinden en él.

Segundo. Los extranjeros avecindados en él, desde que hayan obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes generales.

De los Ciudadanos.

Art. 11. Son Ciudadanos del Estado en el ejercicio de sus derechos:

Primero. Los tabasqueños que estando avecindados en el territorio del Estado, tengan cumplidos veinte años de edad.

Segundo. Los extranjeros que habiendo obtenido carta especial de ciudadanos, con arreglo á

las leyes generales, se establezcan y estén avecindados en el territorio del Estado.

Art. 12. Son derechos de los ciudadanos:

Primero. Votar en las elecciones populares.

Segundo. Ejercer el de petición.

Tercero. Reunirse para discutir los negocios públicos.

Cuarto. Pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 13. Se pierden ó suspenden estos derechos, por todos los motivos por los cuales se pierden ó se suspenden los de ciudadano mexicano, según el art. 3º del acta de reformas, y leyes generales. El que habiendo perdido estos derechos, sea rehabilitado en ellos por el Congreso general, recobrará por este mismo hecho, los de ciudadano del Estado, siempre que continúe avecindado en él.

Garantías individuales.

Art. 14. Son derechos de los habitantes del Estado, todos los que le son ó fueren concedidos por la Constitución y leyes generales.

Art. 15. De los atentados cometidos contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, decidiendo breve y humanamente, para remediar, desde luego, el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de estos derechos.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, compuesto de un diputa-

do por cada uno de los partidos en que esté dividido. Cada uno de éstos, elegirá el que le corresponda, así como un suplente; y su elección será popular, indirecta.

Art. 17. La elección de diputados propietarios y suplentes se hará en todos los partidos el tercer domingo de Junio. Cuando por circunstancia imprevista hubiese dejado de hacerse este día, el Congreso ó la Diputación permanente señalarán cen la anterioridad conveniente en el que deba verificarse.

Art. 18. La duración de los diputados será de dos años; y la renovación del Congreso, se hará en su totalidad, cada bienio.

Art. 19 Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener, al tiempo de la elección, veinticinco años cumplidos.

Tercero. Tener cuatro años de vecindad en el Estado.

Cuarto. Tener un capital de quinientos pesos.

Art. 20. No pueden ser Diputados:

Primero. El Gobernador del Estado.

Segundo. El Secretario General de Gobierno.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Gobierno General, que estén en actual servicio.

Cuarto. Los empleados de nombramiento del Gobierno del Estado, que gocen sueldo fijo.

Quinto. Los que ejerzan jurisdicción contenciosa, por el partido en que la ejerzan.

Sexto. El Fiscal de los Tribunales Superiores del Estado.

Séptimo. El Vicario in-capite, y su tendente promotor fiscal eclesiástico.

Instalación del Congreso y duración de sus sesiones.

Art. 21. El Congreso se reunirá todos los años en la Capital del Estado, en el edificio destinado á este efecto, el día veintiocho de Agosto.

Art. 22. Desde el veinte de Agosto del año en que se haga la renovación, hasta el veintiocho del mismo, los diputados nuevamente nombrados, tendrán todas las juntas que consideren necesarias para el exámen de sus respectivas credenciales que calificarán por mayoría. Cuando alguna elección fuere reprobada, se llamará al suplente respectivo.

Art. 23. Una ley particular determinará el órden en que han de entrar á fungir los suplentes, en los casos en que el partido respectivo carezca ya de él.

Art. 24. Los nuevos diputados presentarán sus credenciales cuando lleguen á la Capital, al presidente de la Diputación permanente, á fin de que éste los mande citar el día señalado, y exhiba aquella en la primera junta.

Art. 25. Las primeras reuniones de los diputados, anteriores á la calificación de sus credenciales, en el año en que se haga la renovación, serán presididas sin votó, por el presidente de la Diputación permanente nombrándose en la primera, dos escrutadores y un secretario, para examinar las

credenciales de los demás, y proponer á la junta de diputados, la resolución que corresponda. Una comisión de tres individuos que nombrará el presidente en el mismo día, examinará las credenciales de aquellos, é intormará á la junta el resultado de su exámen para su calificación.

Art. 26. La junta de diputados no podrá sin la concurrencia de la mitad y uno más del número total, desempeñar las atribuciones que le señala esta Constitución; pero los diputados presentes se reunirán sin embargo, á efecto de excitar y llenar á los que no se hayan presentado.

Art. 27. El veintiocho del citado mes, después de aprobadas las credenciales, los nuevos diputados prestarán juramento ante el mismo Presidente de la Diputación, de cumplir y hacer cumplir la Constitución general y particular del Estado, y desempeñar fielmente su encargo. En seguida procederán á nombrar por escrutinio secreto, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios: los que ocuparán sus asientos, é inmediatamente se retirará el Presidente de la Diputación: el Presidente declarará estar el Congreso legítimamente instalado, y lo participará por medio de los Secretarios al Gobernador.

Art. 28. El año en que no deba hacerse la renovación, se reunirán los diputados el mismo día veintiocho, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación, nombrarán un Presidente, Vice y Secretarios, en los términos expresados en el artículo anterior, los que ocuparán en el acto sus asientos y lo participarán al Gobernador. Cuando

haya de reunirse el Congreso extraordinariamente, practicarán lo mismo en el día señalado.

Art. 29. Las sesiones ordinarias principiarán el treinta del mismo mes, y se cerrarán el treinta y uno de Octubre inmediato. A la primera y última asistirá el Gobernador, y pronunciará un discurso análogo que será contestado por el Presidente.

Art, 30. En la primera sesión, ó en el día que señale el Congreso, se presentará el Secretario General de Gobierno, á leer la memoria que formará para este objeto, del estado que guardan todos los ramos de la administración.

Art. 31. Cuando el Congreso se reuna extraordinariamente, solo podrá ocuparse del objeto para que haya sido convocado; y sus sesiones principiarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias. Si antes de concluir las sesiones extraordinarias, llegare el período de la reunión ordinaria, cesará en sus funciones, y el Congreso ordinario continuará el asunto para que haya sido convocado.

Art. 32. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrán celebrarse secretas. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezca á lo económico, se observará el Reglamento interior.

Art. 33. Los diputados, en ningún tiempo ni caso, podrán ser reconvencidos por sus opiniones, manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 34. Los diputados no podrán obtener empleo alguno ó comisión del Gobierno del Estado, sin licencia del Congreso.

De la formación de las leyes.

Art. 35. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

Art. 36. La iniciativa de las leyes y decretos, corresponde á cada uno de los diputados, y al encargado del Gobierno del Estado, para toda clase de negocios; y al tribunal superior de justicia, reunido, para todo lo concerniente á la administración de justicia en todos sus ramos

Art. 37. Ninguna ley ni decreto serán aprobados, sin que preceda proposición por escrito y firmada del diputado ó autoridad que los inicie: primera y segunda lectura en dos distintas sesiones: dictámen de la comisión respectiva á que pase después de la última lectura; y la presencia al tiempo de la aprobación, de las dos terceras partes del número total de los diputados. Para las resoluciones económicas y para desempeñar todos los actos electorales, cometidos al Congreso, bastará la concurrencia de la mitad y uno más, del número total. En los casos de urgente resolución en que pueda ser perjudicial la demora, solo podrán dispensarse los dos últimos trámites, conviniendo en ello las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 38. Toda votación quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes y decretos relativos á impuestos y demás negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 39. Los proyectos que fueren desechados,

no podrán volverse á presentar sino hasta las sesiones del período siguiente.

Art. 40. Los proyectos de ley ó decreto que fueren aprobados, se remitirán al Gobernador, y si éste los sancionase, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo y si los reproducen por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, en caso de ser relativos á impuestos ó asuntos de hacienda, ó por el de las dos terceras, en cualquiera otro, el Gobierno los mandará publicar como leyes ó decretos; á lo mismo quedará obligado, si pasado el término referido no los hubiere devuelto al Congreso.

De las facultades del Congreso.

Art. 41. Compete al poder Legislativo:

Primera. Dictar las leyes á que deba arreglarse la administración del Estado, en todos y cada uno de sus ramos.

Segunda. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

Tercera. Reconocer la deuda pública del Estado, y decretar el modo y medios de amortizarla.

Cuarta. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

Quinta. Aprobar las ordenanzas é impuestos municipales que le propongan los Ayuntamientos.

Sexta. Decretar la creación de cuerpos muni-

cipales, con vista de los informes que presente el Gobierno.

Séptima. Decretar la creación ó supresión de plazas en los tribunales y empleos públicos, asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

Octava. Fijar cada año los gastos de la administración pública del Estado, agregando la parte que á éste quepa, en los generales de la federación.

Novena. Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del Estado, conmutándola con la mayor inmediata.

Décima. Dar carta de ciudadano, con arreglo á las leyes generales y esta Constitución.

Undécima. Nombrar á los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

Duodécima Nombrar asimismo anualmente, nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades exigidas en el art. 19, y no estén comprendidos en ninguna de las restricciones del art. 20, para suplir, en los casos de falta temporal y en los de imposibilidad ó impedimento legal de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, así como para conocer en las causas de éstos, de la manera y en los términos prevenidos en los artículos 63 y 64 de esta Constitución.

Décimatercia. Nombrar igualmente un individuo que ejerza el Poder Ejecutivo, en defecto del Gobernador y Vice-Gobernador, por el tiempo que dure la falta si fuere temporal, y si fuere absoluta, interin llega el período constitucional de la elección, en el caso que la falta no exceda de cuatro

meses: si excediere, se mandará á hacer nueva elección.

Décimacuarta. Prorrogar hasta por treinta días útiles sus sesiones ordinarias y declararse en extraordinarias, si gradúa necesario y urgente el objeto, ó cuando el Gobernador se lo pida, y califique en el asunto es digno de tomarse en consideración.

Décimaquinta. Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuando ha lugar á la formación de causa, á los diputados al Congreso del Estado, á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia: al Gobernador y Vice-Gobernador, y al Secretario General de Gobierno: no debiendo dar voto en esta declaratoria, el diputado que haya hecho la acusación si lo fuere.

Art. 42. Los decretos que el Congreso dé en desempeño de sus facultades electorales, para declarar si ha lugar á la formación de causa á los funcionarios que expresa la atribución 15 del artículo anterior; y sobre prórrogas de las sesiones ordinarias, no están sujetas á observaciones del Ejecutivo; y estos actos podrán tener lugar en cualquier período de sesiones ya sean ordinarias ó extraordinarias.

Restricciones del Cuerpo Legislativo.

Art. 43. No podrá el Congreso:

Primero. Intervenir en asuntos en que se versen intereses ó diferencias entre particulares, ni mezclarse en manera alguna, en las atribuciones

peculiares al Poder Ejecutivo ó á los tribunales del Estado.

Segundo. Conceder en ningún caso, facultades extraordinarias al Ejecutivo.

Tercero. Imponer pena alguna, ni faltar á los derechos y garantías de la Constitución y leyes generales, así como en esta Constitución acuerdan á los habitantes del Estado.

De la Diputación permanente.

Art. 44. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombrará una diputación permanente, de su seno, compuesta de tres propietarios y un suplente que deberá concurrir á ella en caso de imposibilidad ó falta de algún propietario, alternando entre ellos la presidencia y secretaría: sus funciones comenzarán desde que el Congreso cierre sus sesiones y terminarán á la apertura de las siguientes.

Art. 45. Son atribuciones de la Diputación permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

Segunda. Consultar al Gobernador, en caso de duda, de urgente resolución, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

Tercera. Cumplir con la atribución décimatercia del Congreso, cuando éste se halle en receso y sea necesario.

Cuarta. Desempeñar todos los actos que co-

rresponden á una comisión del Congreso, en la parte que no sea necesaria la intervención de éste.

Quinta. Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, cuando lo crea conveniente, ó se lo pida el Poder Ejecutivo, y la misma diputación considere que el objeto es de tal urgencia que no deba esperarse el período de la reunión ordinaria.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 46. El Peder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominación de Gobernador. Su duración será de dos años y su elección popular indirecta, en la forma que establecerá la ley, con arreglo á las bases de esta Constitución; debiendo tomar posición de su encargo el día ocho de Septiembre. También habrá un Vice-Gobernador, nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo, en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador.

Art. 47. El Gobernador y Vice-Gobernador, solo podrán ser reelectos una vez, y después de ésta, no podrán volver á ser nombrados, hasta que haya pasado igual al que hubiesen durado en este destino. Si el Vice-Gobernador no hubiese desempeñado durante su elección ó reelección el Ejecutivo, podrá volver á ser reelecto.

Art. 48. Para ser Gobernador ó Vice-Gobernador, se requiere:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Ser natural del Estado ó de alguno

de los demás de la confederación, con residencia en éste, de cuatro años en el primer caso, y de ocho en el segundo.

Tercero. Tener al tiempo de la elección, treinta años cumplidos.

Cuarto. Tener igualmente un capital que no baje de doce mil pesos, ó una profesión ó industria que le produzca dos mil al año.

Art. 49. No pueden ser Gobernador y Vice-Gobernador:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los empleados del Gobierno General que estén en actual servicio.

Tercero. Los que ejerzan jurisdicción contenciosa en todo el Estado.

Cuarto. El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Quinto. El Tesorero de las rentas del Estado.

De las facultades del Ejecutivo.

Art. 50. Son atribuciones del Gobernador:

Primera. Sancionar, publicar, circular y hacer guardár las leyes y decretos del Congreso del Estado

Segunda. Cuidar de la conservación del órden público, tranquilidad y seguridad del Estado.

Tercera. Disponer para este efecto, de la Guardia Nacional, mas para moverla en cuerpo, necesitará préviamente la aprobación del Congreso ó de la Diputación permanente, en su receso.

Cuarta. Proveer todos los empleos que no sean

de nombramiento popular, ni estén reservados al Congreso ó al Tribunal Superior de Justicia, según esta Constitución.

Quinta. Excitar eficazmente el celo de los tribunales del Estado, para la más pronta administración de justicia.

Sexta. Pedir á todas las oficinas y empleados, las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

Séptima. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

Octava. Nombrar á los Jefes Políticos de los Departamentos, á propuesta en terna de los Ayuntamientos del mismo.

Novena. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno y á los dependientes de su secretaría.

Décima. Dar Reglamento y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Undécima. Pedir á la Diputación permanente convoque á sesiones extraordinarias, y al Congreso la prórroga de las ordinarias: ó que se declare en sesiones extraordinarias, si hubiese terminado el período de las prorrogables, y fuere urgente y necesario.

Duodécima. Arrestar á los que de cualquiera manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlas dentro de veinticuatro horas á disposición de su juez competente, con los datos de su prisión.

Décimatercia. Visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de hacienda pública del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustración: tomando las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos; y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

Décimacuarta. Visitar una vez en su período constitucional, prévia licencia del Congreso ó de la Diputación permanente, los Departamentos del Estado, en donde crea necesaria su presencia, á efecto de remover los obstáculos que se pongan á la prosperidad y engrandecimiento del Estado: dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte; de todo lo que dará cuenta al Congreso para su conocimiento

Décimaquinta. Vender ó arrendar las tierras que corresponden al Estado, con sujeción á las leyes.

Décimasexta. Ejercer la exclusiva en todas las proviciones de las piezas eclesiásticas del Estado, con arreglo á las leyes generales.

Restricciones del Poder Ejecutivo.

Art. 51. No puede el Gobernador:

Primero. Imponer contribución de ninguna especie

Segundo. Impedir ni retardar las elecciones populares.

Tercero. Impedir asimismo, la instalación del Congreso.

Cuarto. Mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Quinto. Salir del territorio del Estado, ni de la capital, sin licencia del Congreso, y en su receso, de la Diputación permanente.

Sexto. Ocupar la propiedad de ningún particular ó Corporación, ni turbarle en ella. En caso que sea necesario para algún objeto de pública utilidad, solo podrá hacerlo prévia autorización del Congreso, é indemnización á la parte interesada, en los términos que establezcan las leyes.

Séptimo. Sancionar ninguna ley ó decreto que le dé facultades extraordinarias.

Del despacho de los negocios del Estado.

Art. 52. Habrá para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, un Secretario General del Gobierno.

Art. 53. Son atribuciones de éste:

Primera. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Segunda. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador, á los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicación entre éstos y aquel.

Art. 54. El Secretario General será responsable de las disposiciones que autorize con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 55. Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener cuatro años de vecindad en el Estado.

Tercero. Tener igualmente treinta años de edad.

Del Poder Judicial.

Art. 56. El Poder Judicial residirá en un Tribunal Superior de Justicia: en los individuos que esta Constitución señala para juzgar los altos funcionarios, y en los juzgados inferiores que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus atribuciones.

Art. 57. El Tribunal Superior de Justicia, se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal, se han de tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser letrado: haber ejercido esta profesión cuatro años á lo menos, y tener treinta de edad. En caso de no haber doble número de individuos que tengan las cualidades expresadas, entre quienes pueda el Congreso hacer la elección, podrá éste dispensar las dos últimas cualidades, bastando en este caso la edad de veinticinco años.

Art. 58. La duración del empleo de Magistra-

do y Fiscal del Tribunal Superior, será de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 59. Cuando vaque algunos de los ministerios de este cuerpo, pasará á servirlo desde luego el Fiscal, si tuviese la edad exigida; y en este caso se proveerá la vacante de éste.

Art. 60. Corresponde á este tribunal reunido:

Primero. Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su protección cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas, contra el texto literal de la Constitución y de las leyes: limitándose en este caso á reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

Segundo: Iniciar leyes y decretos relativos á la reforma y mejora de la administración de justicia en todos sus ramos.

Tercero. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al Gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia: arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Cuarto. Dictar todas aquellas providencias económicas, relativas á la reparación de las faltas que con violación de la Constitución ó de las leyes, y solo en lo concerniente á los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores contra los reos ó procesados.

Art. 61. Corresponde á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose por turno los asuntos que ocurran:

Primero. Conocer en primera, segunda y tercera instancia, y de los recursos de nulidad: los negocios civiles que hubieren como actores al Go-

bernador del Estado y al Secretario General de Gobierno, y en los que éste último sea demandado.

Segundo. De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebrados por el Gobernador ó por órden expresa suya.

Tercero. De las causas criminales, que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, y contra los diputados al Congreso del Estado, prévia, en todos estos casos, la declaración del Congreso, prevenida en la atribución décimaquinta del art. 41 de esta Constitución.

Cuarto. De las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado, de cualquiera clase que sean.

Quinto. De los recursos de protección y de fuerza.

Sexto. De las causas de responsabilidad de los juzgados de 1ª instancia.

Séptimo. De las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos del mismo Tribunal Superior, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 62. Compete también á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros y repartiéndose entre sí por turno, los asuntos que ocurran: conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el artículo anterior; y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen ó en adelante dispusieren las leyes.

Art. 63. En los casos de falta temporal de alguno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, y en los de imposibilidad ó impedimento legal de alguno de ellos, conocerá del recurso pendiente, en su caso, uno de los individuos de que habla la atribución décimasegunda del art. 41 de esta Constitución; sacándose por suerte la misma operación, cada vez que sea necesario.

Art. 64. De los individuos de que habla el artículo anterior, se sacarán también por suerte los que deben conocer desde la primera instancia, en los asuntos civiles en que sean demandantes ó demandados, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, ó en sus causas criminales intentadas por delitos comunes que cometan, prévia la declaración de la atribución décimaquinta del art. 41.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 65. Habrá jueces de primera instancia letrados, para todos los asuntos comunes civiles. La ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener, el número de los que deban nombrarse y los lugares donde hayan de establecerse. Cuando haya falta de letrados para proveer estos destinos, serán provistos en legos; pero en este caso, la propiedad solo durará mientras subsista la indicada falta.

Art. 66. Habrá también un juez de primera instancia que residirá en la capital del Estado, para conocer de los asuntos criminales que ocurran

restantes compondrán el jurado de sentencias, que deberá fallar definitivamente y sin apelación en la causa.

Art. 70. El mismo Tribunal Superior de Justicia convocará dentro de tercero día de hecha la insaculación, y por conducto del encargado del Gobierno, á los que hallan resultado para componer el jurado de sentencia: señalando un día para la reunión en la Capital, á pronunciarla, el que no pasará de cuarenta, contados desde el en que se haya hecho la insaculación; y entre tanto acabará de instruir el expediente practicando todas las diligencias necesarias con citación del acusado, cuyo expediente se presentará al jurado el día de su reunión.

Art. 71. Un día antes del señalado para ésta, se insacularán ante el mismo Tribunal Superior reunido, de entre los restantes individuos de que habla el art. 69, que se hallen en la Capital, y con citación del acusado, tres suplentes que serán llamados por el orden en que hayan sido insaculados, para completar el jurado, en caso de que en el día señalado falte el número preciso para celebrarlo.

Art. 72. En el día señalado se reunirán los individuos que deben componerlo, bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Superior, con objeto de nombrar entre ellos mismos, un Presidente y dos Secretarios, retirándose en seguida aquél, y se dará principio al juicio con la lectura del expediente, oyéndose en seguida y por su orden al acusador y al acusado; y pronunciándose acto contínuo y sin salir del local en que estén reunidos, la sen-

tencia que corresponda: votándose ésta por escrutinio secreto y por medio de cédulas que contengan únicamente la nota de "absuelto" ó "condenado."

Art. 73. El número preciso para componer este jurado y á que se refiere el art. 71, será el de nueve individuos, y para pronunciar sentencia condenatoria, se necesitarán á lo menos seis votos conformes. Si el jurado se compusiese de más de once, se necesitará la mayoría absoluta.

Art. 74. Estos juicios serán públicos, y después de terminados se comunicará inmediatamente su resultado al Gobernador y al Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento, que se ejecutará sin recurso.

Art. 75. La sentencia condenatoria solo tendrá por resultado la pena de pérdida del empleo ú oficio correspondiente é inhabilidad por dos años para obtener otro alguno, y el pago de los viáticos de los individuos de fuera de la Capital, que hubieren concurrido al jurado. Pero si éste considerase que la falta es de más trascendencia, y acreedor á mayor pena, lo pasará al Tribunal competente con los datos respectivos, para que éste obre con arreglo á las leyes. En caso contrario, será repuesto inmediatamente el acusado en su oficio ó empleo, abonándosele la dotación correspondiente á su destino, por el tiempo que hubiese durado la suspensión y pagándose los viáticos de los individuos del jurado, por el Tesorero del Estado.

Art. 76. El jurado después de pronunciar la sentencia y antes de retirarse, impondrá una multa de cincuenta á cien pesos, á los que habiendo sido

convocados, hubiesen dejado de concurrir á él sin causa justificada: comunicándose esta disposición al Tesorero General para que la haga efectiva.

Del Gobierno interior de los Departamentos, Partidos y Pueblos del Estado.

Art 77. Habrá en cada Departamento un Jefe Político que residirá en la Cabecera, encargado del órden y tranquilidad del mismo, como primera autoridad política de él. Su duración será de dos años y no podrá volver á ser nombrado hasta pasados otros dos de haber cesado en este encargo.

Art. 78. Para ser Jefe Político, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y cuatro de vecindad en el Estado.

De los Ayuntamientos.

Art. 79. Habrá Ayuntamientos en todas las Cabeceras de partido y en las demás poblaciones en que por sus circunstancias particulares así lo decretare el Congreso, á virtud de informe del Gobierno. El número de alcaldes, regidores y síndicos de que se compongan, lo determinará la ley; y su elección será popular indirecta.

Art. 80. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 81. En los pueblos donde no deba haber Ayuntamiento, habrá dos alcaldes; y en las poblaciones pequeñas un juez de paz y un suplente, que

solo fungirá en las faltas del propietario, para conservar el orden y atender á la policía. La elección de estos últimos empleados será popular directa.

Art. 82. Por una ley particular se determinarán las atribuciones y deberes de los Jefes Políticos, Ayuntamientos, alcaldes y Jueces de Paz.

De las elecciones.

Art. 83. Para las elecciones de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y suplentes al Congreso del Estado, Ayuntamientos, alcaldes y jueces de Paz, habrá juntas primarias, secundarias y de Estado, con sujeción á las bases de esta Constitución.

Juntas primarias.

Art. 84. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos vecinos del lugar en que se verifiquen, que estén en el ejercicio de sus derechos. Estos nombrarán un elector de partido por cada quinientos habitantes y por cada fracción que llegue á doscientos cincuenta. El pueblo que no llegue á este número nombrará sin embargo un elector. La elección de los alcaldes y jueces de paz, la harán directamente los ciudadanos que componen estas juntas, en las épocas designadas por la ley.

Art. 85. Para ser elector de partido, se requiere:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y vecino del partido.

para los fines y con las facultades que se expresarán en los artículos siguientes.

De las Juntas del Estado.

Art. 89. Los escrutadores de que habla el artículo anterior, se reunirán en la Capital del Estado tres días antes de la elección de Gobernador y Vice-Gobernador, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación permanente, para solo el acto de nombrar por mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, de entre ellos mismos. En seguida se retirará aquel funcionario y la junta así instalada, procederá á examinar las credenciales y legitimidad de sus individuos, en los días que median de éste al designado para las elecciones, y en este último, á hacer el escrutinio de los votos emitidos por los electores de Partido, para Gobernador y Vice-Gobernador: declarando como tales á los que hubieren reunido mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 90. Cuando ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta, la junta elegirá al Gobernador y Vice-Gobernador, entre los dos, que para ello hayan obtenido el mayor número. En caso de empate, se repetirá la elección entre los mismos, y si siempre resultase empatada, decidirá la suerte.

Art. 91. En las juntas secundarias cuando ninguno obtenga la mayoría absoluta de votos, y en los casos de empate, se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 92. Las juntas secundarias resolverán

definitivamente y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre nulidades cometidas en las juntas primarias; y después de esta resolución, solo podrá declararse nula una elección por falta de algún requisito constitucional en la persona electa. Las juntas de Estado practicarán lo mismo, respecto de las nulidades cometidas en las juntas secundarias. La elección concluida en la junta general de Estado, no está sujeta á ulterior calificación.

Art. 93 Cuando alguno hubiese sido nombrado diputado por uno ó más Partidos, subsistirá su elección por el que la hubiere hecho con mayor número de votos; y por el otro partido se llamará al suplente.

Art. 94. La elección de Gobernador y Vice-Gobernador, prefiere á la de diputado, y la de éste, á cualquiera otra de nombramiento popular.

Art. 95. Una ley particular reglamentará todo lo demás concerniente á las elecciones de Gobernador y Vice, diputados y suplentes al Congreso del Estado; y Ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

Prevenciones Generales.

Art. 96. El Congreso, el Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno, podrán trasladarse á cualquiera otro pueblo del Estado en que se considere conveniente, cuando las circunstancias lo exijan y el Congreso lo decretase por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes, pero para la traslación del Tribunal Superior y del Gobierno,

deberá ser ésta préviamente pedida por el mismo Gobierno.

Art. 97. Las iniciativas que el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia dirigieren en uso de sus facultades constitucionales, no podrán dejar de ser tomadas en consideración.

Art. 98. Las leyes establecerán las penas que gubernativamente puedan imponer el Gobernador y demás autoridades políticas, para hacerse respetar y conservar el órden.

Art. 99. El Gobernador y los diputados al Congreso del Estado, desde su nombramiento hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 100. La responsabilidad del Gobernador, del Secretario General y demás autoridades superiores de la administración pública, no excusa de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas á impedir, suspender ó retardar las elecciones populares ó la instalación del Congreso.

Art. 101. En todos los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero, excepto los establecidos en la Constitución general.

Art. 102. En ningún negocio judicial, sea de la clase que fuere, podrá haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 103. Toda sentencia en causa civil ó criminal, deberá expresar el texto de la ley en que se funde.

Art. 104. Todo habitante del Estado, está obligado á guardar y cumplir las leyes bajo las penas establecidas en ellas.

Reformas Constitucionales.

Art. 105. Esta Constitución podrá ser reformada en todo ó en parte y en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea decretada de conformidad, por una mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes en los Congresos distintos é inmediatos, sin cuyo requisito, cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas constitucionales no están sujetas á observaciones del Ejecutivo.

Art. 106. Las leyes sobre división territorial, sobre elecciones populares y las demás que reglamentan las disposiciones generales de esta Constitución, serán tenidas como leyes constitucionales y no podrán alterarse ni reformarse, sino mediante el espacio de tres meses, desde la presentación del dictámen de la Comisión respectiva, sobre ella, hasta su aprobación por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento.

Dado en San Juan Bautista, Capital del Estado de Tabasco, á los trece días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta años.—*Felipe J. Serra*, diputado presidente.—*Juan Manuel de Torres*, diputado vice-presidente.—*Eleuterio Pérez*, diputado suplente.—*Rómulo Argais.*—*Mannel*

Ponz y Ardil.—Evaristo Ruiz de la Peña, diputado suplente.—El Sr. Salazar, ausente con licencia. —*Felipe R. Jiménez*, diputado secretario.—*Manuel A. León*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente Constitución política del Estado en todas sus partes, á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la Ciudad de San Juan Bautista, de Tabasco, á los diez y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*José Julián Dueñas.—José Gregorio Villamil*, secretario.

DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1850.

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso ha expedido el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, en virtud del art. 6º de la Constitución reformada en el presente año, ha decretado la siguiente:

LEY CONSTITUCIONAL

DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL MISMO ESTADO.

Art. 1º La Ciudad de San Juan Bautista es la Capital del Estado, y en ella residirán sus primeras autoridades.

en todo él: el que deberá precisamente ser letrado, haber ejercido esta profesión tres años á lo menos, y tener veinticinco de edad.

Juicio Político.

Art. 67. El Gobernador, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal de éste, podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, prévia declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa contra ellos, en los términos prevenidos en esta Constitución.

Art. 68. Cuando el Congreso declare haber lugar á la formación de causa contra alguno de los repetidos funcionarios, por infracción de ley, quedará éste suspenso del ejercicio de su encargo y el Congreso lo comunicará inmediatamente al Gobernador para su cumplimiento: remitiendo al mismtiempo el expediente al Tribunal Superior de Justicia, para los fines que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 69. De todos los diputados propietarios y suplentes del Congreso anterior, que existan, y de los del actual, que no hubiesen estado presentes á la declaratoria de haber lugar á la formación de causa contra le acusado, se sacarán por suerte ante el Tribunal Superior reunido, y con citación de aquél, para que presencie si quiere, ó mande un encargado que presencie la insaculación, quince individuos, de los que podrá recusar el acusado dentro de veinte y cuatro horas hasta cuatro, y los

Segundo. Saber leer y escribir.

Tercero. Tener veinticinco años cumplidos y no ejercer en el partido ni en el pueblo por el cual fuese electo jurisdicción política ni contenciosa

Cuarto. Tener asimismo un capital que no baje de quinientos pesos ó una industria que le produzca doscientos al año.

Juntas secundarias.

Art. 86. Las juntas secundarias se compondrán de los electores del partido, nombrados en las juntas primarias. Estos nunca serán menos de once. Cuando la población del partido, según la base asentada en el art 84. no alcanzase á darlos, se nombrará sin embargo este número, distribuyéndose proporcionalmente por el Ayuntamiento de la Cabecera, en todas las poblaciones del partido.

Art. 87. Los expresados electores se reunirán el tercer domingo de Junio en la Cabecera del partido, para elegir por mayoría absoluta de votos, prévia la calificación de su legitimidad, según la ley, un diputado propietario y un suplente, para el Congreso del Estado, y para dar su voto individualmente para Gobernador y Vice-Gobernador, en las épocas y en los días designados por la ley.

Art. 88. En el mismo día y en la misma sesión en que emitieren sus votos para Gobernador y Vice-Gobernador, nombrarán por mayoría absoluta de votos, de entre los individuos de su seno, un escrutador para la junta General de Estado, que deberá celebrarse en la Capital el día señalado